

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

Señor: Timbre será siempre de los reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado a la sucesión legítima de sus antepasados, mediante la abdicación de su augusta madre, dirigió su voz a los españoles, el 1.º de diciembre de 1874, desde la escuela militar de Sandhurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, a lo que allí ofreciera. Salíó aquel documento a luz bajo la sola firma de V. M., como hacían inevitable las circunstancias; pero los ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad a lo que V. M. dijo en toñes.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo a los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Por que, de una parte, señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandhurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los ministros, no es mas que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandhurst, recuerdan hoy sus ministros a la nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término a una empuñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata

convocación de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía, tocante a legislación constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitución de 1845, y completamente anulada la que a so'as formarían unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron a decretar otras Cortes la fundación de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasión reconoció V. M., reconocen hoy sus ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta monarquía, nunca se resolvían negocios arduos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado a las Cortes con el rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandhurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandhurst son los mismos, en suma, que, después de guiar hasta aquí al gobierno, le inspiren hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, señor, no se han de proscribir porque fueran en tal ó cual ocasión enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quién quiera que dije se, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitución interna, anterior y superior a los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al varío compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradicción. Y la Constitución interna, sustancial, esencial, de España, está, a no dudar, contenida y cifrada en el

principio monárquico constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el rey y los reinos residía la soberanía de la nación; por tal manera, que solo en su conjunta potestad cambia el derecho de resolver los asuntos arduos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renació justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y por quisiémos años antes que, con mas solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción imprudente de 1844, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los mas y los mejores de los españoles el puro concepto de la monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los mas y los mejores de nuestros ciudadanos, sin que lograra la república, since os adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente reducidas por las alegrías cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, a quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban a intentar la satisfacción de bárbaras pasiones.

La monarquía representativa que un día salió ilesa de las severidades monárquicas, no menos ilesa ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Puede, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que, salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día,

aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el solo principio de la monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el rey y las Cortes; pero ellas bastan a restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo a su deliberación cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., según quería y ofreció en Sandhurst, como monarca constitucional.

Pero si la monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, a la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla a solas y es omnipotente por algún tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, menos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y a V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso escusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Lejos, muy lejos de prolongar por esa razón la omnipotencia política del poder real, para lo cual bastará mantener la dictadura, que los republicanos dejaron crear, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administración pública. Y quiere mas V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio a la patria estas Cortes, que, no solo se restablezca el prestigio de la institución, pasajera y mermado, sino que llegue a adquirir lo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que también

el poder real abusa aquí de su fuerza, en manos de un m. marca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderación y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los ministros sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que desde este punto de vista había que examinar detenidamente, era el modo de celebrar Cortes que entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Después de meditado e caso cuanto su extrema importancia pedía, los ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos legislativos que la monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representación que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido también por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una real resolución; y no sin razón cabe decir que pudiera de la propia suerte restablecerse otro mas antiguo, como por ejemplo, el del decreto de 24 de mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al poder real, segun queda expuesto, una estension de autoridad actualmente, que no ha tenido ni puede tener en periodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderación en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tantas facultades, como las que V. M. resume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo mas limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes, y en España, sin ir mas lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad regia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los representantes de los reinos, ó de la nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las trasgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en dias por lo común revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su regío concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando mas estrecha obligación hay en los reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se deba; y V. M. ajusta á tal principio su con-

ducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para conciliar los ácidos discordes, y mas facilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacían falta para que los ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirle, seguramente, que sometan á la sanción de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los senadores y diputados mas tarde, como los electores ahora, serán también libres, igualmente libres, para votar en pró, ú en contra, de todos los propósitos del ministerio.

Porque entiéndase bien, señor, que nadie con razón puede decir que el gobierno de V. M. usurpe y se apropie la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningún ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le na de preguntar cuando depone en la urna el sufragio. A ningún ciudadano se ha de negar tampoco su condición de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el gobierno es que se declare n. die rebeide á la monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni coleccion organizada, partido ó fracción política. No atañe eso directamente á la cuestión electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el gobierno mas que nunca responsable ante la nación y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente esta la anarquía, y que es relictiva a la guerra civil. Para el gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos están debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la nación; mas, la bandera de la rebelión contra la monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que este allí acudirá á combatirla por todos los medios legítimos hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejercitan quienes fueren. Para él, tienen las proximas elecciones un fin mas alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer y fundar definitivamente en España el régimen monárquico-representativo. Por eso propone también á V. M. el gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz en 1812 y 1813 á las provincias que en parte

ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del rey legítimo y de la nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aun el yugo enemigo, deben ser y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra común.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realización de todas suertes, presentará en su día el gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunión de antiguos representantes del país, la cual designó una comisión, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último también ha intervenido eficazmente el gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la comisión referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la nación. Poco tienen, pues, que decir ya los ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovación de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fe, cosa unanimemente abolida y condenada en los países cultos, el gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desmentados y leales, que sera muy conservador, aunque siempre libre al conservador en todas las cuestiones. En una ú otra forma ha de procurar, por tanto, el mantenimiento de la restauración de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga no solamente compatible con el de todos los otros, y que la combinación de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitución escrita, que no quede á merced de lacciones la autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No de amparará, en el interin, el gobierno las libertades públicas, declarando espuestas á trasgresiones materiales de parte de los ministros responsables de la corona. Sinceros leales todos ellos, anhelan por el contrario, que entre los otros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que el no se ponga en oposición abierta con los intereses morales y materiales de la nación.

Las artículos del proyecto formado por la Comisión antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar,

demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representación que en las Cortes del reino ha te ido ya la isla de Puerto Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolición de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo inaje de inconvenientes, se esta verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilización los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no estan en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinión pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros ministros responsables, como quien prefiera impugnaria, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse, antes de desplegar en la lid su pañón, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.— Señor:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, conde de Toreno.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de febrero del año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y de diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de enero de 1876 en toda la Península é Islas Baleares, en Canarias ocho dias después, y en Puerto Rico el quince del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposición de 24 de junio de 1873, art. 6.º párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instrucción de 13 de mayo de 1812 para las elecciones de diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su población, por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernación, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias

para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga por Cardona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Manresa á Berga por Cardona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las prescripciones vigentes, distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende la conducción debe ser recorrida en 11 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona, así como los carruajes necesarios, si en ellos se prestara el servicio, y con amacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circula por la línea.

5.º La condicion indispensable que les conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Barcelona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio,

sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y «Boletín oficial» de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Manresa y Berga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona ó subalterna de Rentas de Manresa ó Berga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Barcelona para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio

al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Manresa á Berga por Cardona y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago

deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1647.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

Don Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á los trabajos preliminares para la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1876 á 77, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes por cualquier concepto en este término municipal presentarán relaciones juradas de ellos en esta Secretaría, en el improrrogable plazo desde esta fecha al 31 de Enero inmediato; advirtiéndole que trascurrido se les harán de oficio á los desobedientes á su costa, sin otros después de agravios.

Y para su debida publicidad y con el objeto de que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.

La Carlota veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V. B.—Juan Antonio Cabello.—Francisco Medel.

Núm. 1648.

Alcaldía constitucional de Fernan-Núñez.

Don Ildefonso Baena y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, que tengo la honra de presidir se va á proceder á los trabajos para la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1876 á 77; y con el fin de que dichos trabajos se verifiquen con la mayor exactitud, los propietarios de este término jurisdiccional se servirán presentar relaciones juradas de sus bienes en esta Secretaría municipal en el término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín ofi-

cial» de esta provincia; debiendo tener presente los dueños de las fincas rústicas, que en sus espresadas relaciones han de hacer constar el pago, sitio, linderos y cabida de las mismas; pues pasado dicho término la Junta procederá sin ser atendidas sus reclamaciones, caso de salir perjudicadas en la cabida de los terrenos ó contabilidad de los ganados.

Y para conocimiento de los mencionados contribuyentes se anuncia al público en Fernan-Núñez á 27 de Diciembre de 1875.—Ildefonso Baena.—Diego Blanco, Secretario.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Por disposición de los Albaceas testamentarios de Doña Maria Antonia Herraiz, viuda de D. Francisco de P. Avilés se enagenan en subasta voluntaria, las existencias de seda en rama en elaboración y labrada, y la delistería, cuyo acto tendrá lugar el 20 de Enero próximo en Granada, calle del Rector Morata casa núm. 2, á las doce de su mañana, donde estarán de manifiesto dichos géneros y el pliego de condiciones.

Se admiten proposiciones por escrito ó verbalmente dirigidas á dicha casa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Tierra número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciaña. 3-3

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios

DE
Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y

Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.